



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 1 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00672-00**

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Finanzas Y Avals FINAVAL S.A.S.

Demandado: Ernesto Toro Prieto

Auto N°: 152

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900505564-5**, contra **ERNESTO TORO PRIETO CC 14567097**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.735.054)** por concepto de capital, representado en el pagaré 3191476.

1.1- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de 18/04/21 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibidem), términos que corren conjuntamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry CC 1.093.220.071 y TP 260.868, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)